

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00317 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por parte del demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y desde este momento, responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VÍCTOR ALFONSO NAVARRETE CASTAÑO, y a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A., ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y ÚN CENTAVOS (\$69.569,61) correspondiente a capital de la cuota del 26/10/2019.

b) Por los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 27 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa exceda el máximo legal permitido, se ajustará.

c) TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO ÚN PESO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$347.101,87) correspondiente a capital de la cuota del 26/11/2019.

d) Por los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 27 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa exceda el máximo legal permitido, se ajustará.

e) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ÚN PESO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$350.001,96) correspondiente a capital de la cuota del 26/12/2019.

f) Por los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 27 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa exceda el máximo legal permitido, se ajustará.

g) TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$352.926,28) correspondiente a capital de la cuota del 26/01/2020.

h) Por los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 27 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa exceda el máximo legal permitido, se ajustará.

i) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$355.875,04) correspondiente a capital de la cuota del 26/02/2020.

j) Por los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 27 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa exceda el máximo legal permitido, se ajustará.

k) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$358.848,43) correspondiente a capital de la cuota del 26/03/2020.

l) Por los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 27 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa exceda el máximo legal permitido, se ajustará.

m) TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$361.846,66) correspondiente a capital de la cuota del 26/04/2020.

n) Por los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 27 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa exceda el máximo legal permitido, se ajustará.

o) TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$364.868,95) correspondiente a capital de la cuota del 26/05/2020.

p) Por los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal “o” desde el 27 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa exceda el máximo legal permitido, se ajustará.

q) TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$367.919,49) correspondiente a capital de la cuota del 26/06/2020.

r) Por los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal “q” desde el 27 de junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa exceda el máximo legal permitido, se ajustará.

s) OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$84.404.796) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.399200236094 adosado a la demanda ejecutiva.

t) Por los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 17 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa exceda el máximo legal permitido, se ajustará.

u) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m – 1:00 .m. a 4:00 .m.

CUARTO. Se DECRETA el embargo del inmueble objeto de garantía real, el cual es de propiedad del ejecutado VÍCTOR ALFONSO NAVARRETE CASTAÑO, predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-312267.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Milton Hernando Borrero Jiménez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

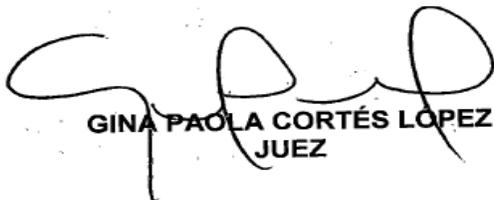
SEXTO. Téngase como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a María del Rosario Lozano Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía No.66.842.002.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodríguez Fajardo, John Jairo Valencia Giraldo, Darly Ximena Ledesma Barreiro, Jerónimo Buitrago Cárdenas y Gabriel Andrés Molina, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese

que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00351 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por parte del demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y, desde este momento responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GIOVANNI ESCOBAR VARGAS, y a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y ÚN PESOS (\$33.490.261), a título de capital incorporado en el pagaré No.01589612821577 adosado a la demanda ejecutiva.

b) DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.187.521) por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 16.82% efectivo anual, liquidados desde el 13 de noviembre de 2019 al 09 de julio de 2020.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo preventivo del vehículo automotor identificado con la placa **ENT141** de propiedad del demandado GIOVANNI ESCOBAR VARGAS. Líbrense el respectivo oficio.
- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GIOVANNI ESCOBAR VARGAS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$53.516.673.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

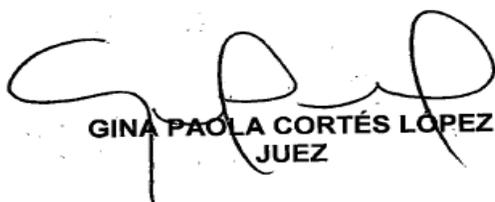
QUINTO. Se reconoce personería a la firma PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., quienes al tenor del artículo 75 del C.G.P., puede ejercer la representación del demandante y actuará por medio de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal, para o cual se tendrá en cuenta el certificado aportado a este proceso, y tendrá las facultades dadas en el poder conferido. Permítase la actuación de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, como profesional inscrita a la Entidad apoderada.

SEXTO. Téngase como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a María del Rosario Lozano Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía No.66.842.002.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodríguez Fajardo, John Jairo Valencia Giraldo, Darly Ximena Ledesma Barreiro, Jerónimo Buitrago Cárdenas y Gabriel Andrés Molina, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:	
En estado N°060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.	14-Agosto-2020
Santiago de Cali,	
La Secretaria,	

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00353 00

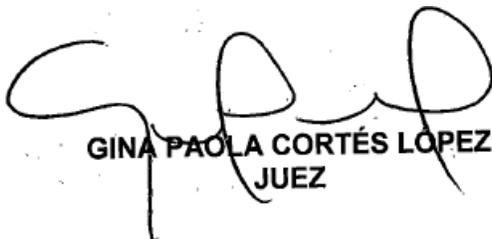
1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Adecuar las pretensiones de su demanda de manera discriminada conforme lo describe en los hechos de su petitum en concordancia con lo dispuesto en el título valor allegado. Véase que en el numeral tercero del Pagaré No.2276 se estipularon pagos mensuales.

Ahora, si el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, deberá adecuar lo concerniente al cobro de intereses de plazo y dar cumplimiento al inciso final del artículo 431 del C.G.P.

- b. Aclare el numeral "1" de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que indica el nombre de una persona que no hace referencia al demandado.
- c. Allegue un certificado de existencia y representación legal vigente, donde se acredite que el demandante es el representante legal del demandante.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00359 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y, desde este momento el demandante responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ADOLFO LEÓN VÁSQUEZ GÓMEZ, y a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.717.974), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.181002519 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 1 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado ADOLFO LEÓN VÁSQUEZ GÓMEZ distinguido con el folio de matrícula No. 370-83446.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Para no incurrir en excesos, no se decretarán más medidas hasta verificar la insuficiencia de la medida ya decretada, lo anterior al tenor del inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

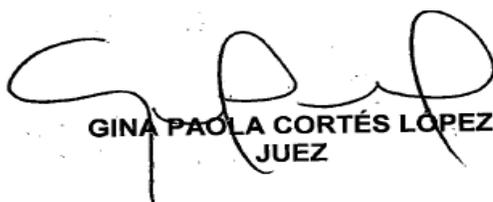
CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00a.m. a 12:00m – 1:00 pm a 4:00p.m.

QUINTO. Se reconoce personería a la firma NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., quien al tenor del artículo 75 del C.G.P., puede ejercer la representación del demandante y actuará por medio de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado aportado a este proceso, y tendrá las facultades dadas en el poder conferido. Permítase la actuación del abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, como profesional inscrito en la Entidad apoderada.

SEXTO. En cuanto a las dependencias referidas en el escrito de demanda, sobre las mismas se emitirá pronunciamiento una vez se aporte el certificado de estudios en derechos de los dependientes tal como lo regla los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00363 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas JHZ964 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor AFANADOR RODRÍGUEZ CARLOS a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas JHZ964 de propiedad del señor CARLOS AFANADOR RODRÍGUEZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

- CALIPARKING MULTISER, calle 13 No. 65 y 65 A-58, teléfono 8960674.

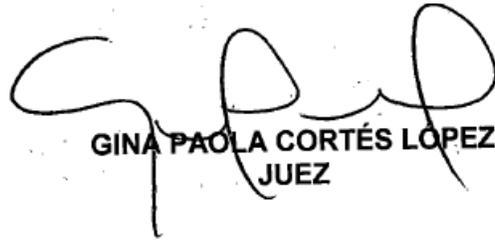
Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: inranjoabogados@gmail.com y orlandos@jorgenaranjo.com.co, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, María del Pilar Cerón Hernández, Edgar Salgado Romero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Johanna González Quiñonez, José Eliecer Muñoz Ledesma y Erika Alejandra Restrepo Rincón, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00365 00

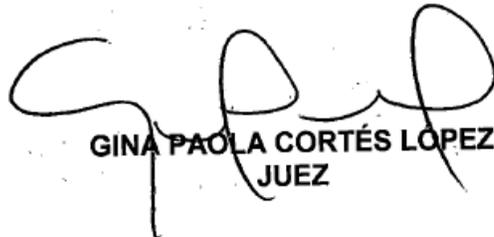
Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, efectúa el estudio de la presente demanda, a partir de la copia del título valor aportado con ella.

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

Así las cosas, y dado que la “factura” aportada no se encuentra firmada por el emisor o creador, entendiéndose por tal el documento sobre el que reposa la firma autógrafa o mecánica correspondiente, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello, pues la misma no cumple con el requisito que prevé el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veinte

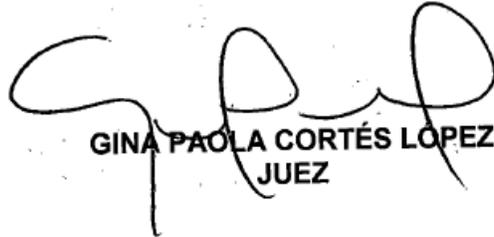
76001 4003 021 2020 00367 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Se reconoce personería a la abogada Andrea Jiménez Rubiano como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público

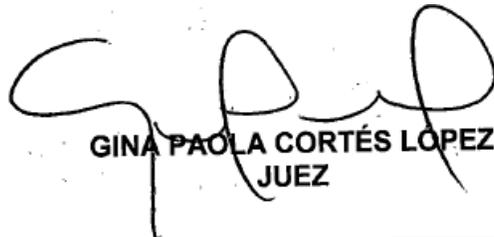


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00369 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
 - b. Aclare la dirección de notificación del demandado, toda vez que en la demanda indica carrera 16 83 A 32 y en el contrato de arrendamiento de local comercial se denota como nomenclatura del inmueble calle 16 NRO. 83ª-32.
2. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez es apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--